

La tipicidad de las sanciones de consumo en la jurisprudencia

Encarna Cordero Lobato
Profesora Titular de Derecho Civil
UCLM

1. Determinación de la sanción aplicable

Dado que el principio de tipicidad no se proyecta sólo sobre las infracciones sino también sobre las sanciones que se impongan en virtud de aquéllas, también es preciso que sanción impuesta esté definida con carácter previo en una *lex certa* como la consecuencia jurídica de la infracción en cuestión. De este modo, no basta que el hecho sea constitutivo de infracción, sino que es preciso que la sanción impuesta sea, precisamente, la contemplada en la norma como consecuencia jurídica y no otra. Por ello es inaceptable que, tipificados los hechos en una concreta infracción, la sanción que se imponga sea la correspondiente a otra infracción. Así, por ejemplo, que se tipifiquen los hechos en un determinado precepto de la normativa sobre condiciones higiénico-sanitarias para el transporte de carnes y despojos y que, sin embargo, y sin mayor motivación, se aplique una de las sanciones establecidas en el RD 1945/1983 (STS 3 julio 1989, RJ 1989\5322).

2. La determinación de las sanciones de cuantía variable

Cuando la sanción prevista por la norma es de cuantía variable, en la resolución sancionadora han de indicarse las razones que, en su caso,

justifiquen la imposición de la sanción en una cuantía superior a la mínima (STSJ Islas Baleares 23 noviembre 1999, RJCA 1999\4068; Murcia 7 diciembre 1999, RJCA 1999\4457), sin que, a estos efectos, basten las referencias genéricas a los criterios legales (STSJ Murcia 7 diciembre 1999, RJCA 1999\4457). Entre las circunstancias utilizadas para imponer la sanción en su cuantía más elevada no pueden hallarse los hechos tipificados, pues éstos no son criterios de agravación de la sanción sino presupuesto de la tipificación. Así se estimó en la STS 15 abril 1988 (RJ 1988\3080) conforme a la cual "... es el órgano sancionador el que, al tiempo de cuantificarla, cuando la misma discurre entre un mínimo y un máximo, debe justificar por qué la impone en su mayor cuantía, y, aunque el acuerdo impugnado se basaba o motivaba en la actitud dolosa de la Empresa y en su connivencia para la comercialización del aceite, ello no justifica tal decisión por constituir, precisamente, el presupuesto de la tipificación legal, ante la cual la norma permite que aquélla se imponga en una cuantía variable, y por esto, en aras de esa proporcionalidad que se alega, para que la máxima, la media o la mínima se impongan deberán concurrir y tenerse en cuenta circunstancias específicas que, aunque naturalmente han de afectar a los hechos tipificados, no pueden identificarse con ellos".

Por otra parte, como es obvio, la concurrencia de cualquier circunstancia que pueda determinar la procedencia de imponer la sanción en una cuantía superior a la mínima ha de probarse debidamente, sin que, por ejemplo, sea admisible la alegación de una circunstancia que ni siquiera consta en el expediente (cfr., en relación con una supuesta reincidencia, la STSJ Andalucía 20 julio 1998, RJCA 2491).

Por lo demás, si concurre el tipo legal, la sanción prevista no puede reducirse por ningún criterio comparativo con respecto a lo decidido en otras CCAA, sino sólo atendiendo a criterios de estricta legalidad (STS 18 marzo 1998, RJ 1998\3497). Y no hay que olvidar que la constitucionalidad de las regulaciones divergentes entre las CCAA ha sido admitida por el TC siempre que las mismas no distorsionen el principio de unidad de mercado¹.

¹ Sobre ello, ampliamente, CARRASCO PERERA / CORDERO LOBATO: "Modalidades de venta: competencias estatales, autonómicas y locales", *Derecho Privado y Constitución*, nº 5, 1995, pp. 9 ss.

Junto al principio de proporcionalidad es, nuevamente, el de tipicidad el que determina todas estas exigencias.